

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la citada Ley. En ningún caso podrá ser instructor quien haya realizado la información reservada o tenga atribuidas competencias de resolución del procedimiento.

3. Las autoridades y órganos que podrán sancionar, así como las sanciones que en cada caso puedan imponerse con arreglo al procedimiento regulado en este Reglamento, son:

a) Las previstas en el capítulo II del Título III del Reglamento para la ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, con las modificaciones contenidas en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

b) Las previstas en el artículo 22 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

c) Las previstas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. Resolución.

Antes de dictar resolución o de acordar cualquier otra actuación de las previstas en el artículo 20 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, las autoridades y órganos competentes para resolver recabarán informe de la correspondiente Asesoría Jurídica o, en su defecto, de la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

Artículo 4. Recursos.

Las resoluciones dictadas por las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 2.3 del presente Reglamento podrán ser objeto de recurso administrativo ordinario ante la siguientes autoridades:

a) Ante el Ministro de Defensa cuando la resolución recurrida hubiera sido dictada por las autoridades militares a las que se refieren los artículos 6, 31 y 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero.

b) Ante el Director general del Servicio Militar cuando la resolución recurrida hubiera sido dictada por los Centros de Reclutamiento.

c) Ante el Ministro de Defensa cuando la resolución recurrida hubiera sido dictada por el Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12558 ORDEN de 16 de mayo de 1994 por la que se adapta al progreso técnico la ITC MIE-RAT 02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

Por Orden de 23 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio) se actualizó la relación de normas UNE que recoge la instrucción MIE-RAT 02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.

El penúltimo párrafo del punto 1 de dicha ITC indica que el Ministerio de Industria y Energía pondrá al día la citada lista de normas UNE.

Elaboradas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) modificaciones de las normas contenidas en la mencionada relación, interesa su introducción en la misma a fin de facilitar a los sectores interesados las herramientas técnicas acordes con las innovaciones realizadas.

En su virtud, previa consulta a la Comisión Asesora en materia de seguridad eléctrica, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El anexo RAT 02 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 02 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, al que se refiere la Orden de 23 de junio de 1988, queda sustituido por el siguiente:

ANEXO RAT 02

Relación de normas UNE que se declaran de obligado cumplimiento

UNE 20 004 76 (0)	Símbolos (literales y gráficos) y esquemas utilizados en electrotecnia. Índice alfabético.
UNE 20 004 74 (1)	Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Símbolos literales.
UNE 20 004 68 (2)	Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Naturaleza de la corriente, sistemas de distribución, modos de conexión y elementos de los circuitos.
UNE 20 004 68 (3)	Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Máquinas, transformadores, baterías.
UNE 20 004 73 (6)	Símbolos (literales y gráficos) y esquemas en electrotecnia. Centrales generadas, subestaciones, líneas de transporte y distribución.
UNE 20 099 90 1R	Aparamenta bajo envolvente metálica para corriente alterna de tensiones asignadas superiores a 1 kV e inferiores o iguales a 72,5 kV.
UNE 20 100 90 1R	Aparamenta industrial de alta tensión, seccionadores y seccionadores de puesta a tierra de corriente alterna.
UNE 20 100 93 ERRATUM	Aparamenta industrial de alta tensión, seccionadores y seccionadores de puesta a tierra de corriente alterna.
UNE 20 101 81 (1) 1R	Transformadores de potencia. Generalidades.
UNE 20 101 81 (2) 1R	Transformadores de potencia. Calentamiento.
UNE 20 101 87 (3) 1R	Transformadores de potencia. Niveles de aislamiento y ensayos dieléctricos.

UNE 20 101 90 (3-1)	Transformadores de potencia. Niveles de aislamiento y ensayos dieléctricos. Distancias de aislamiento en el aire.
UNE 20 101 82 (4) 1R	Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.
UNE 20 101 84 (4) 1R ERRATUM	Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.
UNE 20 101 82 (5) 1R	Transformadores de potencia. Aptitud para soportar cortocircuitos.
UNE 20 104 90 (1)	Interruptores de alta tensión. Parte 1. Interruptores de alta tensión para tensiones asignadas superiores a 1 kV e inferiores a 52 kV.
UNE 20 138 85 (2)	Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 kVA, 50 Hz. Transformadores bitensión en baja tensión.
UNE 20 138 90 2R	Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 kVA, 50 Hz.
UNE 20 138 91 ERRATUM	Transformadores trifásicos para distribución en baja tensión de 25 a 2.500 kVA, 50 Hz.
UNE 20 141 90 1R	Aparata de alta tensión bajo envolvente metálica con aislamiento gaseoso para tensiones asignadas iguales o superiores a 72,5 kV.
UNE 20 324 93 3R	Grados de protección proporcionados por las envolventes.
UNE 21 062 80 (1) 1R	Coordinación de aislamiento. Términos, definiciones, principios y reglas.
UNE 21 062 80 (2) 1R	Coordinación de aislamiento. Guía de aplicación.
UNE 21 087 89 (1)	Pararrayos de resistencia variable para redes de corriente alterna.
UNE 21 087 81 (1) 1C	Pararrayos de resistencia variable. Guía de aplicación.
UNE 21 087 89 (1) 2C	Pararrayos de resistencia variable. Guía de aplicación.
UNE 21 088 81 (1) 1R	Transformadores de medida y protección. Transformadores de intensidad.
UNE 21 088 85 (1) 1C	Transformadores de medida y protección. Transformadores de intensidad.
UNE 21 088 81 (2) 1R	Transformadores de medida y protección. Transformadores de tensión.
UNE 21 088 83 (2) 1C	Transformadores de medida y protección. Transformadores de tensión.
UNE 21 088 83 (3)	Transformadores de medida. Transformadores combinados.
UNE 21 088 84 (4)	Transformadores de medida. Medida de las descargas parciales.
UNE 21 110 82 (1) 1R	Aisladores de apoyo para interior y exterior de materia cerámica o vidrio destinados a instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V. Definiciones y ensayos.
UNE 21 110 90 (1) 1M	Aisladores de apoyo para interior y exterior de materia cerámica o vidrio destinados a instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V. Definiciones y ensayos.
UNE 21 110 83 (2) 1R	Dimensiones de los aisladores de apoyo y elementos de aisladores de apoyo, de interior y de exterior para instalaciones de tensión nominal superior a 1.000 V.
UNE 21 308 76 (1) 1R	Ensayos en alta tensión. Definiciones y prescripciones generales relativas a los ensayos.
UNE 21 308 76 (2) 1R	Ensayos en alta tensión. Modalidades de ensayo.
UNE 21 308 77 (3) 1R	Ensayos en alta tensión. Dispositivos de medida.
UNE 21 308 81 (4)	Ensayos de alta tensión. Guía de aplicación para los dispositivos de medida.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12559 REAL DECRETO 919/1994, de 6 de mayo, por el que se prorroga el plazo al que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.

Las medidas incluidas en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, que estableció el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, modificado por última vez por el Real Decreto 333/1992,

de 4 de abril, que prorrogaba el plazo para desarrollar el programa coordinado, han tenido un notorio éxito en la lucha contra esta enfermedad. No obstante, actualmente quedan zonas afectadas por la enfermedad que siguen requiriendo una activa intervención sanitaria encaminada a su total erradicación, dados los graves perjuicios económicos que se producen en la apertura del comercio exterior porcino con países distintos a la Unión Europea, que exigen, para admitir productos españoles, que todo el país se encuentre libre de la enfermedad, al tiempo que continúan produciéndose pérdidas en las zonas consideradas como no indemnes y de vigilancia, tanto en el sector productor como industrial.

En consecuencia, se hace necesario mantener las medidas de lucha que impidan la reinfección de la actual zona indemne y que permitan la eliminación de este proceso infeccioso en las zonas en las que aún permanece.

Por todo ello, consultadas las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

El plazo para desarrollar el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, establecido en el artículo 1 del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y prorrogado por última vez por el artículo único del Real Decreto 333/1992, de 4 de abril, queda prorrogado hasta el día 4 de abril de 1996.